



Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

NOMBRA A DON ARTURO ROSAMEL MOLINA HENRÍQUEZ COMO SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE ENERGÍA DE LAS REGIONES DE ARICA Y PARINACOTA, TARAPACÁ Y ANTOFAGASTA

Núm. 8A.- Santiago, 7 de abril de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 10 de la Constitución Política de la República; en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el DFL N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al decreto ley N° 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales; el decreto con fuerza de ley N° 12, de 2009, del Ministerio de Hacienda, que fija planta de personal de la Subsecretaría de Energía, régimen de remuneraciones que le será aplicable y modifica la planta de personal de la Comisión Nacional de Energía y sus modificaciones; el decreto supremo N° 158, de 2 de julio de 2010, que establece regiones que corresponden a cada Secretaría Regional Ministerial de Energía; la ley N° 20.713, Ley de Presupuestos para el Sector Público, correspondiente al año 2014; el decreto supremo N° 41, de 10 de marzo de 2014, del Ministerio de Energía, que aceptó renuncia voluntaria de don Carlos Roberto Arenas Coronil al cargo de Secretario Regional Ministerial de Energía de las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta; el oficio reservado N° 1, de 17 de marzo de 2014, del Intendente de la Región de Antofagasta, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

- 1.- Nómbrase a contar del 17 de marzo de 2014, a don Arturo Rosamel Molina Henríquez, cédula nacional de identidad N° 6.251.099-4, ingeniero de ejecución industrial, como Secretario Regional Ministerial de Energía de las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, grado 4° EUS, de la Planta de Directivos de la Subsecretaría de Energía, con asiento en la ciudad de Antofagasta.
- 2.- Don Arturo Rosamel Molina Henríquez, por razones impostergables de buen servicio, asumirá sus funciones en la fecha antes señalada, sin esperar la total tramitación del presente decreto.
- 3.- Impútese el gasto correspondiente con cargo al ítem 21-01-001, del presupuesto vigente de la Subsecretaría de Energía.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA VALORES DE INVERSIÓN DEFINITIVOS DE LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN QUE INDICA

Núm. 5T.- Santiago, 12 de mayo de 2014.- Vistos:

1. Lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de la República;
2. Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la “Ley”; especialmente lo establecido en su artículo 94°;
3. Lo dispuesto en el decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, que fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos;
4. La ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al decreto ley N° 2.224, de 1978 y a otros cuerpos legales;
5. Lo señalado en el decreto exento N° 243, de 26 de enero de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija plan de expansión del sistema de transmisión troncal del sistema interconectado central para los doce meses siguientes, modificado por el decreto exento N° 177, de 29 de julio de 2010, del Ministerio de Energía, en adelante “decreto exento N° 243”;

6. Lo señalado en el decreto exento N° 143, de 19 de mayo de 2011, del Ministerio de Energía, que fija valor de inversión referencial para nuevo proceso de licitación del proyecto “Ampliación S/E Alto - Jahuel”, obra calificada como ampliación del Sistema de Transmisión Troncal del Sistema Interconectado Central para los doce meses siguientes, y fija condiciones técnicas y administrativas, en adelante “decreto exento N° 143”;
7. Lo señalado en el decreto exento N° 115, de 2 de mayo de 2011, del Ministerio de Energía, que fija plan de expansión del sistema de transmisión troncal para los doce meses siguientes, para las obras necesarias para el abastecimiento de la demanda, modificado por el decreto exento N° 399, de fecha 12 de octubre de 2011, del Ministerio de Energía, en adelante “decreto exento N° 115”;
8. Lo señalado en el decreto exento N° 116, de 2 de mayo de 2011, del Ministerio de Energía, que fija plan de expansión del sistema de transmisión troncal para los doce meses siguientes, para las obras de normalización y adecuación de instalaciones troncales, en adelante “decreto exento N° 116”;
9. Lo informado por Transelec S.A. a la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la Comisión, mediante carta G N° 1184, de fecha 21 de octubre de 2011;
10. Lo informado por Colbún S.A. a la Comisión, mediante carta GTX N° 36/2012, de fecha 20 de noviembre de 2012;
11. Lo informado por la Comisión, mediante oficio CNE Of. Ord. N° 58, de 30 de enero de 2013, que adjunta el Informe Técnico “Resultado Final de las Licitaciones de las Obras de Ampliación que se indican. Sistema Interconectado Central. Enero de 2013”;
12. Lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 de la ley, el Ministerio de Energía, mediante decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” y sobre la base del resultado final de las licitaciones de obras de ampliación informado por la Comisión, fijará el Valor de Inversión definitivo, en adelante e indistintamente “V.I. definitivo”, para los efectos de los artículos 101 y siguientes de la ley.
2. Que la empresa Transelec S.A., informó a la Comisión mediante carta G N° 1184, de fecha 21 de octubre de 2011, el resultado final de las licitaciones de un conjunto de obras de ampliación establecidas en el decreto exento N° 243, en el decreto exento N° 115 y en el decreto exento N° 116.
3. Que en la comunicación indicada se incluyen obras establecidas en el decreto exento N° 243: “Ampliación S/E Alto Jahuel”, “Ampliación S/E Ancoa 500 kV”, “Redundancia de Equipos MAIS”, “Cambio Interruptores S/E Charrúa 220 kV”, “Cambio Interruptor S/E Ancoa 500 kV” y “Banco Autotransformador S/E Charrúa 500/220 kV, 750 MVA”; una obra establecida en el decreto exento N° 115: “Instalación CCEE en Pan de Azúcar 220 kV”; y obras establecidas en el decreto exento N° 116: “Normalización S/E Chena 220 kV”, “S/E seccionadora Rahue 220 kV”, “Cambio de interruptores en las SS/EE Alto Jahuel y Polpaico 220 kV”, “Incorporación de Barra de Transferencia en 220 kV en la S/E Carrera Pinto”, “Incorporación de Barra de Transferencia en 220 kV en la S/E Los Vilos”, “Incorporación de Barra de Transferencia en 220 kV en la S/E Valdivia”, “Incorporación de equipos de maniobra para reactores de 500 kV en S/E Polpaico” e “Incorporación de equipos de maniobra para reactores de 500 kV en S/E Alto Jahuel”.
4. Que la empresa Colbún S.A., informó a la Comisión mediante carta GTX N° 36/2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, el resultado final de la licitación de la obra “Interconexión S/E Colbún - Ancoa 220 kV” establecida en el decreto exento N° 115.
5. Que la Comisión, con los antecedentes informados por las empresas Transelec S.A. y Colbún S.A., mediante el oficio CNE Of. Ord. N° 58 de 30 de enero de 2013, remitió al Ministerio de Energía el “Informe Técnico Resultado Final de las Licitaciones de las Obras de Ampliación que se indican. Sistema Interconectado Central”, para los efectos de la dictación del decreto señalado en el considerando primero.
6. Que, por consiguiente, se han cumplido todas las etapas y actuaciones previstas en la ley para que este ministerio dicte el presente decreto,

Decreto:

Artículo primero: Fíjanse los siguientes Valores de Inversión Definitivos en adelante e indistintamente “V.I. definitivo”, de las obras de ampliación establecidas en el decreto exento N° 243, en el decreto exento N° 115 y decreto exento N° 116, para las obras que a continuación se indican.



N°	OBRA DE AMPLIACIÓN	VALOR DE INVERSIÓN DEFINITIVO, DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	FECHA BASE
1	Ampliación S/E Alto Jahuel.	8.998.750	Agosto-2011
2	Ampliación S/E Ancoa.	11.512.944	Diciembre-2010
3	Redundancia de Equipos MAIS.	1.392.488	Noviembre-2010
4	Cambio Interruptores S/E Charrúa 220 kV.	2.285.068	Diciembre-2010
5	Cambio Interruptor S/E Ancoa 500 kV.	1.454.749	Diciembre-2010
6	Banco Autotransformador S/E Charrúa 500/220 kV, 750 MVA.	35.390.000	Diciembre-2010
7	Normalización S/E Chena 220 kV.	17.791.400	Agosto-2011
8	S/E seccionadora Rahue 220 kV.	9.678.969	Agosto-2011
9	Cambio de Interruptores S/E Alto Jahuel y Polpaico 220 kV.	4.997.967	Agosto-2011
10	Incorporación de Barra de Transferencia en 220 KV en la S/E Carrera Pinto.	7.423.000	Agosto-2011
11	Incorporación de Barra de Transferencia en 220 KV en la S/E Los Vilos.	10.400.400	Agosto-2011
12	Incorporación de Barra de Transferencia en 220 KV en la S/E Valdivia.	7.190.284	Agosto-2011
13	Incorporación de equipos de maniobra para reactores de 500 kV en S/E Polpaico.	1.770.000	Agosto-2011
14	Incorporación de equipos de maniobra para reactores de 500 kV en S/E Alto Jahuel.	1.845.000	Agosto-2011
15	Instalación CCEE en Pan de Azúcar 220 kV.	3.810.532	Agosto-2011
16	Interconexión S/E Colbún – Ancoa 220 kV.	4.575.000	Julio-2011

Artículo segundo: El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y regirá hasta la entrada en vigencia del correspondiente decreto tarifario señalado en el artículo 92 de la ley.

La Dirección de Peajes del CDEC-SIC deberá realizar las reliquidaciones a que dé lugar la aplicación de los valores fijados en el presente decreto.

El COMA base (COMA_{n,0}), se determinará utilizando la misma proporción existente entre el V.I. y COMA referenciales, establecidos en los decretos supremos de cada obra de ampliación.

Artículo tercero: Fijase la siguiente fórmula de indexación del V.I. definitivo y del Costo de Operación, Mantenimiento y Administración, en adelante e indistintamente “COMA”, para las obras de ampliación indicadas en el artículo primero.

Para determinar el V.I. definitivo de cada obra de ampliación indicada en el artículo primero, a considerar para los efectos del artículo 101 y siguientes de la ley, se utilizará la siguiente fórmula:

$$VI_{n,k} = VI_{n,0} \cdot \left[\alpha_n \cdot \frac{IPC_k}{IPC_0} \cdot \frac{DOL_0}{DOL_k} + \left(\beta_1 \cdot \frac{CPI_k}{CPI_0} + \beta_2 \cdot \frac{PFe_k}{PFe_0} + \beta_3 \cdot \frac{PCu_k}{PCu_0} + \beta_4 \cdot \frac{PAI_k}{PAI_0} \right) \cdot \left(\frac{1 + \beta_5 \cdot Ta_k}{1 + \beta_5 \cdot Ta_0} \right) \right]$$

Ta_k : Tasa de derechos arancelarios aplicables a la importación de bienes de capital, vigente en el último día del segundo mes anterior al mes k.

Los valores base para los índices antes definidos, corresponden a los que a continuación se indican:

- VI_{n,0} : Valor del V.I. de la obra de ampliación n para el mes 0, mes establecido en el artículo primero, con N = 1 a 16.
- COMA_{n,0} : Valor del COMA de la obra de ampliación n para el mes 0, mes establecido en el artículo primero, con n = 1 a 16, determinado de acuerdo a lo estipulado en el artículo segundo.
- IPC₀ : Valor del Índice de Precios al Consumidor en el segundo mes anterior al mes base establecido en el artículo primero, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE).
- DOL₀ : Promedio del Precio Dólar Observado, en el segundo mes anterior al base establecido en el artículo primero, publicado por el Banco Central.
- CPI₀ : Valor del Índice Consumer Price Index (All Urban Consumers), en el segundo mes al mes base establecido en el artículo primero, publicado por el Bureau of Labor Statistics (BLS) del Gobierno de EE.UU. (Código BLS: CUUR0000SA0).

- PFe₀ : Valor del Índice Iron and Steel, de la serie Producer Price Index - Commodities, grupo Metals and Metal Products, en el sexto mes anterior al mes base establecido en el artículo primero, publicado por el Bureau of Labor Statistics (BLS) del Gobierno de EE.UU. (Código BLS: WPU101).
- PCU_k : Promedio del precio del cobre, del segundo, tercer y cuarto mes anterior al mes base establecido en el artículo primero, cotizado en la Bolsa de Metales de Londres (London Metal Exchange, LME), correspondiente al valor Cash Seller & Settlement mensual, publicado por el Boletín Mensual de la Comisión Chilena del Cobre, en US\$/Lb.
- PAI₀ : Promedio del precio del aluminio, del segundo, tercer y cuarto mes anterior al mes base establecido en el artículo primero, cotizado en la Bolsa de Metales de Londres (London Metal Exchange, LME), correspondiente al valor Cash Seller & Settlement mensual, publicado por el Boletín Mensual de la Comisión Chilena del Cobre, expresado en US\$/Lb.
- Ta₀ : Tasa de derechos arancelarios aplicables a la importación de bienes de capital, vigente en el último día del segundo mes anterior al mes base establecido en el artículo primero.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 285 exento.- Santiago, 5 de agosto de 2014.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 333/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República..

Decreto:

1.Fíjanse los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m³)
Gasolina automotriz	444.331,2
Petróleo diésel	449.856,5
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	246.419,1

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 7 de agosto de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 286 exento.- Santiago, 5 de agosto de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley